--- En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil quince, se reúne la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"A., A. c/ Presidente del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut Sr. Ricardo Alberto Trovant s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. N° 289 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 468. ---------- -- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:---------- -- I. La sentencia de primera instancia declaró la nulidad de la resolución 2721/14IPVyDU y la de los actos jurídicos posteriores dictados en consecuencia, incluyendo la escritura n° 465. Hizo lugar a la demanda de mandamiento de ejecución y condenó al Presidente del Instituto de la Vivienda y Desarrollo Urbano a que dentro del plazo de diez días adjudique a la demandante el inmueble sito en B° ** Viviendas, n° ** de Playa Unión y otorgue la escritura pública traslativa de dominio en los términos previstos por la ley XXV N°5. Impuso las costas al Presidente del IPVyDU y a los terceros M. F. e Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y reguló honorarios a los letrados intervinientes.---------- II. La sentencia fue apelada y fundada por G. E. M. M.

F. a fs. 470/472vta. quien expresó tres agravios:---------- --- 1. En primer término asegura que el juez *a quo* realizó un examen superficial no ahondando en el caso concreto. Se queja porque el juez le endilgó a su parte haber consentido tácitamente la providencia simple de fecha 6/3/15 que declara admisible la acción. Sostiene al respecto que su parte no pudo apelar dicha resolución judicial por cuanto, en dicha oportunidad, todavía no era parte en el proceso. Dice que, de este modo, se vulneró su derecho de defensa al omitirse el tratamiento de los puntos a), b), c) y d) del acápite II del escrito de contestación de demanda.---------- Sostiene que, siguiendo con el razonamiento del juez, se llegaría a un absurdo. Este absurdo —en su opinión— sería que, notificada la demanda, debió dentro del plazo de dos días interponer recurso de apelación contra la providencia que declara admisible la demanda y que, dentro del plazo de cinco días siguientes contestar demanda. Considera el apelante que, con estos argumentos, debe dejarse sin efecto la sentencia dictada en autos.---------- ---------- 2. En su segundo agravio el apelante sostiene que no existen actos administrativos superpuestos sino actos administrativos sucesivos e independientes entre sí. Afirma que debe considerarse que la Resolución N° 2721/14 no hace mención a las Resoluciones 475/05 y 1879/14 y viceversa. Dice que el juez de grado no tuvo en cuenta la situación de su parte a la que

se le causó un daño inconmensurable al dejar sin vivienda a una familia por un error atribuible al IPV y DU. Sostiene que el juez no repara en lo normado por el art. 93 de la Ley 1 n° 18 que equivaldría —en su opinión— al art. 1051 del Código Civil en tanto deja a salvo el derecho del tercero adquirente de buena fe. Considera que la Resolución N° 4147/14 dictada por el IPV y DU resulta inoponible a su parte por no haber sido notificado de las actuaciones administrativas que dan origen a tal Resolución. Asegura que el procedimiento llevado a cabo a efectos de adjudicarle la propiedad y luego extenderle el título de propiedad, es absolutamente legal y regular. Dice luego que no es cierto que se haya omitido dar participación a la Sra. Aguilar puesto que se dispuso la publicación de edictos.---------- 3. Se agravia en tercer lugar por la imposición de costas. Dice que su parte de modo alguno fue artífice del pleito por lo que la imposición de costas a su cargo resulta
inadmisible.----------
-- II. Ingresando al tratamiento de los agravios observo en primer término que el primer agravio vulnera en parte las previsiones del art. 268 del CPCC que veda remitirse a
presentaciones anteriores.----------
--- Más allá de lo expuesto, considero que el apelante hace una errónea interpretación de las normas procesales vigentes. Dice que su parte no pudo apelar la declaración de admisibilidad de la acción por no haber sido parte en el proceso cuando se dictó la providencia de fecha 06/03/15. Esta afirmación es errónea.----------
--- El apelante es, en la presente causa, un tercero. El tercero, cuando ingresa en un pleito, lo hace con todas las facultades que tienen las partes. Esto surge de la armónica interpretación de los arts. 91, 92 y 95 del CPCC. Cuando el apelante tomó la primera intervención en autos quedó notificado de todo lo actuado hasta ese momento. En esa ocasión tuvo la oportunidad de atacar la providencia de fecha 06/03/15 y no lo hizo. Es por ello, tal como sostiene el sentenciante, que operó la preclusión es su forma más pura.----------
--- Y tampoco es válido el argumento que esboza por la vía del absurdo. Dice que notificada la demanda su parte debió interponer recurso de apelación en dos días y contestar demanda en cinco días. Pues bien, es justamente eso que califica de “absurdo” lo que debería haber hecho el apelante. El apelante debió dentro de los dos días de notificada la demandada apelar la providencia de fecha 06/03/15 y, dentro de los cinco días de notificada la demanda, contestar la misma *ad eventum*.---------- La cuestión se resuelve por aplicación del llamado "principio de eventualidad". Esto significa que la parte ensaya una defensa y sólo para el caso de que ésta fracase ofrece una segunda defensa. El principio de eventualidad obliga o hace posible, deducir conjuntamente y en forma subsidiaria, acciones o excepciones, formular peticiones y aportar pruebas, que sólo deberán ser estimadas si el pedimento o acto que le antecede es rechazado o no resulta eficaz. Las acciones o defensas, las postulaciones y pruebas

'ad eventum', deben ser deducidas jerárquicamente, en cuanto a su eficacia, puesto que la admisión de la anterior, hace innecesaria la siguiente. En cuanto a las resoluciones, al admitirse una acción, quedan sin efecto las subsidiarias, y al admitirse una defensa, puede ser innecesario ocuparse de las otras. (Estado de la Provincia de Corrientes vs. Munaretto, Leandro s. Apremio - 10/11/2010 - Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Sala IV - Corrientes, Corrientes - RC J 18185/10).---------- El "principio de eventualidad" es uno de los principios fundamentales que rigen el proceso, deriva de su par preclusivo e importa aprovechar cada ocasión procesal íntegramente, empleando en acumulación eventual todos los medios de ataque y defensa de que se disponga para que surtan efectos "ad ommen eventum", es decir, para estar prevenido por si uno o varios de ellos no los producen, siendo válido inclusive aunque las proposiciones puedan ser excluyentes. (Sánchez, Rita Haydeé vs. Filograsso, Ricardo s. Nulidad de cosa juzgada - 11/03/2008 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I - Lomas de Zamora, Buenos Aires - RC J 2512/08).---------- --- Además de las cuestiones procesales apuntadas, considero relevante destacar que, pese al esfuerzo desplegado al afirmar que obró de buena fe, ello no surge de las constancias de la causa ni de sus propios dichos.---------- No es cierto que actuó de la única forma que podía hacerlo. Las normas del Código Civil vigente le imponían determinadas obligaciones que no cumplió (arts. 3410, 3412 y 3414 del Código Civil). Surge palmario de las constancias de la causa que el apelante, en sede administrativa, actuó en contra de las normas citadas.---------- --- Por los motivos dados, propongo al acuerdo el rechazo del primer agravio expresado por el tercero apelante.----------

--- III. En caso de ser compartida mi opinión, también deberá rechazarse el segundo agravio intentado por el apelante.----------

--- Sostiene el apelante que “no existen actos administrativos superpuestos sino actos administrativos sucesivos e independientes entre sí”. Esta afirmación es errónea y la cuestión se dirime aplicando el art. 36 inc. 1° de la Ley I n°18 que dice: “La invalidez de un acto no implicará la de los sucesivos en el procedimiento que sean independientes del primero”. Pues bien, *a contrario sensu* corresponde interpretar que si los actos sucesivos dependen unos de otros, la invalidez de uno arrastra la de aquellos que dependen del primero.----------

-- No puede sostenerse razonablemente que los actos administrativos son sucesivos e independientes entre sí puesto que se trata de actos de adjudicación y revocación de adjudicación referidos a un mismo bien inmueble.----------

-- En cuanto a que el juez no repara en lo normado por el art. 93 de la Ley I n° 18 corresponde destacar que dicho artículo se encuentra ubicado en el Título V “Revisión de los actos en sede administrativa” y la presente es una revisión judicial. Considero, en consecuencia, que el artículo 93 de la Ley I n° 18 resulta inaplicable en sede judicial. Es

en virtud de esta norma que el IPVyDU, reconociendo que la Resolución 2721/14 es irrevocable en sede administrativa (fs. 443vta), dice haber efectuado una propuesta al tercero que consistió en la suscripción de un distracto sobre la vivienda y reubicación en una nueva a ejecutar por el Organismo con reconocimiento de mejoras y cuotas abonadas.----------

--- Invoca el tercero apelante la inoponibilidad a su parte de la resolución 4147/14 por no haber sido notificado de la iniciación del trámite administrativo. El trámite que dio inicio a la resolución 4147/14 atacaba la resolución 1879/14 de fecha 11 de junio de 2014 que —a su vez— dejaba sin efecto la adjudicación otorgada al Sr. José Cirilo Marque. Pues bien, esta defensa la introduce el apelante en esta instancia. No fue puesta a consideración del juez de primera instancia de modo que no puede atenderse en la alzada. Se trata de “capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia” en los términos del art. 280 del CPCC razón por la cual debe descartarse.------- Sostiene luego que el sentenciante no tuvo en consideración la situación de su parte. Entiende que así como tuvo en cuenta la problemática de la actora debió tener en cuenta su situación. Asegura que el daño que se le causa es inconmensurable ya que, al decidir de este modo, deja una familia sin vivienda en virtud de “un error, atribuible en su caso, al IPV y DU”. Esta línea argumental es inadmisible ya que, nuevamente, intenta con ella el apelante correr el eje de la discusión hacia terrenos diferentes a los planteados inicialmente.---------- --- Insiste luego con su “buena fe” y con que no surge de la documental obrante en la causa que su parte haya falseado o fraguado información. Resulta claro que el apelante no actuó de buena fe. No sólo incumplió las normas del Código Civil antes citadas sino que, además, inició la presente causa a pesar de la propuesta efectuada por parte del IPVyDU a fin de dar solución a la situación generada a partir del error reconocido.---------- Afirma que la sentencia es irrazonable porque declara la nulidad absoluta de la Resolución 2721/14 IPV y DU al solo fin de dar plena eficacia a la Resolución 475/05, “sin fundar la nulidad propiamente dicha de la Resolución 2721/14”. No advierte el apelante que por aplicación del art. 36 inc. 1 de la Ley I n° 18 al quedar sin efecto la Resolución 1879/14 queda sin efecto la Resolución 2721/14 que es consecuencia de la primera.----------

--- Reconoce el apelante en diferentes pasajes de sus agravios que el IPVyDU cometió errores y que fueron estos errores los que ocasionaron la situación que se dio en la presente causa. Entiende que, frente a un error de la Administración, el juez resolvió la situación de la actora sin mirar el grave perjuicio que le ocasiona a él y a su grupo familiar. Sin pretender negar el perjuicio que el apelante dice haber sufrido (eso será, eventualmente, materia de otro proceso) la realidad es que en la presente causa se adjudicó al apelante una vivienda que no le podía ser adjudicada por tener el titular herederos con derechos respecto de la misma.----------

- --- Es por ello que, tal como se resolvió en el grado, entiendo que la resolución 2721/14 es nula de modo que propongo al acuerdo confirmar la sentencia de primera instancia en este aspecto.----------

--- IV. Costas: Se agravia el apelante por la imposición de costas efectuada en la sentencia de grado. Sostiene que su parte de modo alguno fue artífice del presente pleito por lo que resulta inadmisible que le impongan las costas como hizo el juez de primera instancia.----------

--- En primer lugar cabe destacar que el agravio no se encuentra adecuadamente fundado. No brinda el apelante argumentos atendibles a fin de revertir la imposición de costas efectuada en el grado.----------

-- Como es sabido, para los supuestos de intervención obligada de terceros no ha sentado nuestro legislador procesal reglas específicas, ni es posible fijar doctrinariamente pautas generales, sino que el asunto debe ser decidido según las circunstancias de cada caso y las actitudes asumidas en la litis por las partes y el tercero (confr.: Fenochietto - Arazi, "Código Procesal...", 2da. ed., I-394; Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Astrea 1998, pág. 206) (esta Sala S.D.C. 46/06, voto del Dr. Velázquez).----------

-- Por ello, y analizando en particular las circunstancias de la presente litis considero que las costas deben mantenerse tal como fueron impuestas en la sentencia de primera instancia. El apelante desde el momento en que ingresó en la litis cuestionó los derechos de la parte actora solicitando el rechazo de la pretensión por lo que, dado el resultado del pleito no existen razones para el apartamiento del principio general en materia de imposición de costas (art. 69 CPCC).---------- V. Es por todo lo antes expuesto que propongo al acuerdo confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios con costas de alzada al apelante vencido.----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de los Dres. Gonzalo Torrejón y Sebastián Ibáñez González en el 25% de los que le fueran regulados en la primera instancia. Entiendo que estos honorarios resultan acordes a las tareas, resultado y mérito cumplidos en esta instancia (arts. 6, 7, 8, 9, art. 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).----------

-- Voto en consecuencia a la PRIMERA CUESTIÓN POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

--- Que las cuestiones fácticas han sido suficientemente referidas por la colega de primer voto, motivo por el cual no abundaré en ellas, dando por reproducidos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. Spoturno. Me concretaré, para el sustento individual de mi voto, a analizar los aspectos relevantes traídos a revisión de esta Sala.--- Lo haré no sin antes indicar al letrado del apelante que sus últimas presentaciones, no solo en esta causa, son de escasa legibilidad, dado el tamaño de letra que emplea en sus

escritos, así como el desgaste o carencia de tinta en la impresora, por lo que se le solicita encarecidamente que en posteriores presentaciones subsane dichas falencias, presentando escritos judiciales en letra de tamaño y visibilidad acorde a los parámetros que se emplean en el Pretorio y que marcan las costumbres judiciales y el

reglamento de justicia.----------

--- Dicho esto, ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a revisión de esta Sala, debo decir en lo tocante al primer agravio que la defensa técnica de la parte actora ha efectuado un esfuerzo argumental, pretendiendo revertir el resultado desfavorable cosechado en el grado, sobre la base de argumentos que pretenden descalificar por arbitraria la sentencia del a quo, sin lograrlo, dada la levedad sustancial y el desenfoque de los argumentos empleados.---------- Si bien se mira el primer agravio colapsa por diversas razones. Cuestiona que se haya considerado que su parte ha consentido tácitamente la providencia que declaró admisible la presente acción. El apelante luego de ello impugna que no se haya atendido a los puntos a), b), c) y d) del punto III del escrito de contestación de demanda, sin indicar qué defensas eran esas ni referir su núcleo esencial.---------- --- Este primer agravio es inviable, desde todo punto de vista. En primer lugar, con esta práctica el apelante vulnera lo dispuesto en el artículo 268 CPCC in fine, que expresamente establece que no basta remitirse a presentaciones anteriores en el recurso de apelación, que es justamente lo que hace el apelante en su primer agravio, remitiéndose sin precisar su ubicación a la contestación de demanda de fs. 218/220vta.--- Ello ya bastaría para tener por inadmisible al primer agravio, pero amén de ello, los fundamentos de fondo en que se basa son de nula envergadura; ello, pues tres de los cuatro puntos que señala el apelante como marginados de consideración atañen a cuestiones de fondo, que no hacen a la admisibilidad de la acción, como los numerales

a), b) y d).----------

--- En cuanto al numeral c) el apelante se enfrasca en una serie de conjeturas e imprecisiones, sin concretar cuál es el agravio que le provoca la admisibilidad de la acción y pareciendo confundir –otra vez- admisibilidad y procedencia de la misma, como que esgrime que se vio imposibilitada de defender su derecho, cuando ello, en todo caso hace a la procedencia y no a la admisibilidad de la acción de su contraria.----- --- Como sea, tanto por la remisión a una presentación anterior, como por el escaso calado y precisión del agravio, el primer embate contra el decisorio de grado colapsa

irremediablemente.----------

--- Amén de ello, el argumento de que no hay norma que le impusiera a su parte una actuación o conducta distinta no es certero pues existen varias: la primera, el art. 3410 CC, que textualmente dispone: “*Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de*

la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia".----------

--- Según el propio reconocimiento del apelante de fs. 459 ab initio, el apelante conocía la existencia de herederos del causante, por lo que pretender controvertir sus derechos, sin título alguno al principal bien de la sucesión, implica colocarse objetivamente por ello mismo en una condición que impide esgrimir posteriormente la buena fe. Es decir que, al menos una norma, el art. 3410 CC le imponía al apelante actuar de distinta manera a la que lo hizo, lo que demuestra la carencia de asidero de sus planteos.----------

-- --- El apelante, pese a sus afirmaciones, nunca tuvo un título a la vivienda, ni ejercitó modo alguno tampoco de adquisición del dominio, como que nunca fue poseedor antes de la muerte del causante, ya que entró a la vivienda como detentador, calidad incompatible con la de poseedor, único rótulo bajo el cual podía invocar la protección del art. 1051 CC, así como de la norma provincial que cita.----------

--- Cabe recordar un fallo de esta Sala donde se dijo que un supuesto de tenencia precaria lo da la detentación. Y que la distinción doctrinaria entre tenencia y detentación, posee fuerza legal, tanto en el sistema original del Código (art. 2186 C.C.) como en la reforma de la ley nº 17711, ya que el art. 2490 C.C. también la consagra y le asigna diferentes efectos. La tenencia implica la existencia de un interés propio (comodato, locación) o ajeno (mandato, representación o depósito); la detentación, en cambio, consiste en una relación de dependencia, hospedaje u hospitalidad (cfr. esta Sala, Sala A, 08/10/2013, "V., D. M. c/M., H. E. y/o subinquilinos s/ Desalojo"); C. Civ. Neuquén, sala 1ª, 10/10/1995, R. S. L. H. v. M. C. H. Y OTRO s/ SUMARISIMO, en Juba sum. Q0001277).----------

--- La distinción entre tenencia y detentación tiene efectos trascendentes, dado que en nuestro sistema legal, actualmente vigente, no cualquier situación de hecho o vinculación entre una persona y una cosa, otorga derecho a las defensas posesorias (Cám. Apel. Civ. Com. Neuquén, Sala 1ª, 10/10/95, "Roa Soto, Luis Hernán c/ Mendez, Ceferino Hermenegildo y otro s/ sumarísimo", Juba sum. Q0001278) ni, menos aún, a esgrimir la protección que el art. 1051 CC otorga a los poseedores a título oneroso y de buena fe.----------

--- Un detentador es aquél que ocupó un inmueble mediando el consentimiento voluntario de su propietario, ya sea por contrato o simple aquiescencia; se trata de una relación de hospitalidad que no habilita al ocupante o detentador a iniciar un interdicto, ni tiene legitimación activa en defensas posesorias. Cabe precisar seguidamente que no es neutra la distinción entre tenedores y detentadores; ello, pues estos últimos no son legitimados activos en los interdictos (cfr. esta Sala, Sala A, 08/10/2013, "V., D. M. c/M., H. E. y/o subinquilinos s/ Desalojo"), ni menos aún para actuar en nombre propio para intervertir su título sobre el inmueble de marras.-------- Amén de ello, es indudable que existen otras varias normas más que le imponían al apelante otra conducta: tales, al

menos, los arts. 3412 y 3414 CC. Conforme la primera de ellas, según Ley 23264, los otros parientes llamados por la ley a la sucesión –que no sean herederos forzosos- no pueden tomar la posesión de la herencia, sin pedirla a los jueces y justificar su título a la sucesión.---------- Y conforme al último, "*Mientras no esté dada la posesión judicial de la herencia, los herederos que deben pedirla no pueden ejercer ninguna de las acciones que dependen de la sucesión, ni demandar a los deudores, ni a los detentadores de los bienes hereditarios. No pueden ser demandados por los acreedores hereditarios u otros interesados en la sucesión*".----------

---- De tal modo es claro que sí realizó el apelante en sede administrativa acciones incompatibles con lo que la normativa sucesoria establecía como deber para quien estuviera como detentador de una propiedad del sucesorio, contrariamente a lo que su parte afirma. Ello, al no presentarse al sucesorio a hacer valer los derechos que dice le correspondían.----------

--

--- Y es claro que no presentándose al sucesorio del causante para solicitar se le reconozcan los derechos que esgrime de facto, el mismo no puede luego echar mano a una buena fe que lo proteja luego de infringir elementales deberes de conducta. Ello basta, para hacer a un lado el primer agravio contra el atinado pronunciamiento de grado.----------

-

--- En cuanto al segundo agravio, tal tentativa recursista carece de incidencia para la suerte de la litis, porque el embate que intenta el apelante se estrella contra los propios reconocimientos realizados por su parte en un punto central –la existencia de error administrativo en el actuar del IPVU- (cfr. fs. 459, anteúltimo párrafo), así como por la levedad sustancial, si no inatendibilidad, de sus argumentos.----------

--- El apelante sostiene que, en el caso de autos, no estamos en presencia de actos administrativos superpuestos sino sucesivos e independientes. Tal afirmación, amén de extemporánea, como que no fue incluida dentro de las defensas empleadas a fs. 218/220vta., por lo que es alcanzada por la veda establecida por el art. 280 CPCC, es conjetural y apodíctica, ya que surge de la tesitura particular del recurrente, sin aposentarse en argumento objetivo alguno. Ambos extremos, en especial, el primero, bastan para hacerla a a un lado en esta instancia.----------

-- --- Lo propio ocurre con la defensa basada en una comparación con el art. 1051 CC, que tampoco fue introducida en el grado, por lo que esta alzada se ve impedida de considerarla, a mérito de la prohibición contenida en el art. 280 CPCC.----------

---- El tema de la buena o mala fe, que introduce seguidamente el apelante, tampoco es audible en esta instancia, como que –nuevamente- no fue alegado en el grado, siendo inatendible aquí, a mérito de lo dispuesto por el art. 280 CPCC (cfr. esta Sala, 31/7/2009, "Nizovoy, Karina Marcela c/ ECORAD S.R.L. s/ Diferencia de haberes e

indemn. de ley" (Expte. 349 - Año 2009 CANE), etc.).----------
- --- Amén de ello, sustancialmente obiter dicta cabe decir que una persona que entró como detentador de una vivienda, por una relación de hospitalidad con su titular, que pretende intervertir el título de ese inmueble, sabiendo que existen un heredero forzoso de quien tuvo la deferencia de llevarlo a vivir a su casa y ante una oferta del IPVU de otorgarle una vivienda, para reparar el error cometido en su favor y en perjuicio de la heredera, ni siquiera contesta la oferta, no puede esgrimir una buena fe activa, como la que exige el art. 1198 CC.----------
--
--- Esta consideración torna inaplicable al caso el argumento emotivo que pretende luego emplear el apelante sobre que el juez no ha considerado la necesidad de vivienda de su familia y la situación de su parte; ello, pues fue la conducta de su propia parte la que, en todo caso, colocó a su familia en una difícil encrucijada, al no aceptar una oferta de buena fe del IPVU.----------
--- El apelante pretende tocar fibras sensibles de los juzgadores de alzada con su agravio, al hablar de la necesidad de vivienda, la situación de su parte, etc. El problema es que tales argumentos son inadmisibles, como que –aún de admitirse que ello implicara un argumento decisivo en autos- a tal situación se llegó por la incuria del ahora apelante, que ni siquiera consideró una solución alternativa a su problemática familiar que le era ofrecida buenamente por el IPVU, encastillándose en una defensa cerril de una posición que debió saber frágil y basada en un error ajeno y en un empecinamiento propio, en contra del derecho aplicable al caso.---------- --- Quien busca argumentos así de sutiles no pretende defender su derecho a la vivienda, sino perpetuar una situación fundada en un error administrativo, el que incluso reconoce (conf. Fs. 459 anteúltimo párrafo), lo que ética y jurídicamente resulta
inadmisible.----------
-- En cuanto al último agravio relativo a las costas de grado, amén de que el agravio está absolutamente infundado, el escueto fundamento dado en su apoyo, que su parte no fue artífice del presente pleito, no constituye un argumento válido para liberar a un derrotado de la condena en costas. Amén de ello, dado que su parte controvirtió los derechos de la actora, contestó la demanda solicitando su rechazo (cfr. fs. 220vta.) y siguió en todo momento una línea confrontativa con los derechos de la heredera del causante y actora en autos, no veo razón para liberar a esa parte de la condigna condena en costas, que es el correlato objetivo de una derrota lineal en una causa.--------- Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (cfr. art. 69 CPCC).----------
--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a los letrados de la actora, Dres. G. T. y S. I. G., en el 25% de

SCALZI
O

los honorarios que se le determinaran como honorarios de grado; tales porcentuales se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

- Ante el acuerdo alcanzado el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido.----------

- REGULAR los honorarios de los Dres. G. T. y S. I. G. en el 25% de los que les fueran regulados en la primera instancia.---------- TAL MI VOTO.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Presidente de la Sala A, Doctor Marcelo López Mesa, expresó:----------

- --- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone la colega preopinante.----------

---------- --- Tal mi voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17).----------

--- Trelew, de julio de 2015.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio.----------

--- IMPONER las costas de segunda instancia al apelante vencido.----------

-- REGULAR los honorarios de los Dres. G. T. y S. I.

G. en el 25% de los que les fueran regulados en la primera instancia.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

NATALIA I. SPOTURNO

JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDF. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO